

Comisión en él designado; esta limitación temporal se concreta a las facultades liquidatorias de dicha Comisión pero no afecta al elemento básico del acuerdo cual es la liquidación del activo de la Entidad suspensa para pago de los créditos reconocidos en el expediente, ya que se prevé expresamente que el transcurso de esos dos años sin ultimación de la liquidación no provoca la extinción del Convenio (recuperando el suspenso la plena disponibilidad de su activo aun no realizado y los acreedores aun insatisfechos la acción individual para el cobro de sus créditos) sino la pertinencia de una nueva reunión para acordar lo que fuere procedente, a fin de completar el mismo Convenio con nuevos pactos sobre los bienes adscritos al pago de las deudas; continúa, pues la vinculación de unos y otros, deudores y sus acreedores, a una nueva negociación complementaria (garantizada por la persistencia de la estipulación liquidatoria) y en cuya virtud cualquiera de ellos puede solicitar del Juez de la suspensión la convocatoria de nueva Junta (vid. artículos 10 y 17-1.º de la Ley de Suspensión de Pagos) y, solamente cuando en ella no se alcanzare acuerdo alguno, procederá la declaración judicial extintiva (17 «in fine»); ello es, además, congruente con las especiales características de la actividad liquidatoria que por su prolongación en el tiempo y por estar expuesta a imprevisibles vicisitudes recomiendan eludir un acuerdo cerrado y rígido y, en su lugar, dotar de cierta organicidad a la colectividad de los interesados en la suspensión para que se decida en cada instante lo más oportuno a sus intereses.

3. Alcanzado en la suspensión de pagos acuerdo de liquidación extrajudicial del activo del suspenso para el pago de los créditos reconocidos en el expediente se produce sobre dicho activo (esto es, sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran, con las excepciones legales o convencionales que procedan) una mutación jurídica de alcance real consistente, por una parte, en el desplazamiento, en exclusiva, a la colectividad acreedora interesada de las facultades dispositivas inherentes a la finalidad liquidatoria perseguida, y por otra, una vinculación de los bienes en tanto se verifica esta liquidación, en favor de todos y cada uno de los créditos reconocidos por virtud de la cual el importe obtenido en la realización queda afecto de modo preferente a su satisfacción. Ello es congruente con la libertad de creación de nuevos tipos de derechos reales dentro del respeto a las exigencias estructurales de esta categoría jurídica (artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario); con la indudable legitimidad del efecto más grave cual es el de la cesión de dicho activo en pago de los créditos reconocidos en la suspensión (artículos 609 y 1.255 del Código Civil) y con las garantías y cautelas previstas en la Ley para el buen éxito de las ejecuciones forzosas judicialmente desentrevadas, en concreto, el embargo como medida protectora frente a la actividad dispositiva o de endeudamiento del ejecutado en el interin procedimental; de poco serviría el simple desplazamiento de las facultades dispositivas en favor de los acreedores si, como consecuencia de lo previsto en los artículos 6 y 15 de la Ley de Suspensión de Pagos (extinción salvo estipulación en contrario por aprobación del Convenio, de las restricciones coherentes a la suspensión) o por vías extranegociales (cfr. artículo 1.089 del Código Civil), el deudor pudiera contraer nuevas deudas concurrentes con las anteriores en pie de igualdad o incluso de preferencia.

4. Por otra parte, es doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, incoada una suspensión antes de que se inicie un procedimiento fiscal, la acción de la Hacienda tendrá que sujetarse al régimen y efectos del proceso judicial. Es, pues, sólo dentro de ese procedimiento —y a salvo los casos en que el crédito goce de preferencia hipotecaria sobre determinado bien— como el Estado podrá hacer valer los créditos que concurren con los de los demás acreedores, en relación con los bienes que sufren las medidas coercitivas que comporta la suspensión de pagos.

5. Ahora bien, como se trata de créditos fiscales surgidos en su mayor parte con posterioridad, y por tanto no incluidos en la lista de acreedores de la suspensión de pagos, es útil admitir en favor de la Hacienda la anotación del embargo por si quedara remanente después de pagadas las deudas, y naturalmente sin prioridad registral tal como exigen los preceptos registrales (cfr. artículos 1, 17, 20, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria) y sin que, en particular, corresponda al Registrador (cfr. artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución), decidir si, no obstante haber surgido los créditos después, tienen o no preferencia por ser deudas de la masa, cuestión ésta que debe ventilarse en las mismas actuaciones de la suspensión.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que derivan de los anteriores considerandos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de abril de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11867 ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz («Molinos Bahía de Cádiz. Sociedad Anónima»).

Vista la petición formulada por «Molinos Bahía de Cádiz. Sociedad Anónima», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de sémolas de trigo duro;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y la Orden de 11 de noviembre de 1955 que lo desarrolla;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930, y Real Decreto Legislativo 1297/1986, por el que se adaptó al derecho comunitario el régimen español de zona franca;

Considerando que, examinados por la Comisión Interministerial de Zonas Francas los escritos de impugnación presentados durante el periodo de información pública al que se sometió la petición, no se han apreciado motivos para no acceder a lo pretendido;

Considerando que la materia prima a utilizar en el proceso de fabricación será exclusivamente de procedencia nacional y que los productos compensadores principales obtenidos se destinarán a la exportación en su totalidad, quedando en el mercado interior solamente los productos compensadores secundarios,

He acordado:

Primero.—Autorizar a «Molinos Bahía de Cádiz. Sociedad Anónima» para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de fabricación de sémolas de trigo duro, a que se refiere el anteproyecto que han presentado. Dicha autorización se subordina a que la citada Empresa cumpla los requisitos y formalidades previstos en el Decreto 224/1973, de 17 de agosto, y disposiciones concordantes y complementarias.

Segundo.—Las operaciones de elaboración o transformación se efectuarán como si se tratase de industria establecida en el resto del territorio aduanero nacional, dado que la materia prima utilizada será nacional o nacionalizada.

Tercero.—La instalación y explotación de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forman parte del expediente 5/88. Servicio de Regímenes Aduaneros-Económicos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que quede facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera prevista en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que se ha de someter la industria de fabricación de sémolas de trigo duro que se establecerá en la zona franca de Cádiz, a petición de «Molinos Bahía de Cádiz. Sociedad Anónima».

Primero.—La obtención, en su caso, de los beneficios correspondientes a zona de urgente reindustrialización permitirá que se soliciten los previstos en el Real Decreto 2586/1985, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos y teniendo en cuenta si son originarios de la CEE o de países terceros en la forma prevista en la Orden de 19 de marzo de 1986.

Segundo.—La intervención de Aduanas podrá controlar la entrada, permanencia o salida en la zona franca con destino a la firma «Molinos Bahía de Cádiz. Sociedad Anónima», mediante la entrega de una copia del documento de transporte o del formulario admitido para solicitar al consorcio la entrada a la zona franca, que se mantendrá a disposición de la referida intervención.

Tercero.—El interesado, desde la introducción de las mercancías en sus locales, queda obligado a inscribir las en una contabilidad de existencias, que obligatoriamente ha de llevar, en la forma que se

establezca por la intervención de Aduanas y que permita a ésta identificar las mercancías, poner de manifiesto sus movimientos y ejercer cualquier tipo de control.

Cuarto.-Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca para su exportación/expedición o para su introducción en las demás partes del territorio aduanero nacional, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el Real Decreto Legislativo 1297/1986.

Quinto.-La citada intervención aduanera comprobará, asimismo, el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

- a) La industria dará comienzo a su instalación, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la Orden de autorización.
- b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Sexto.-Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Séptimo.-En cuanto al régimen comercial y de pagos serán aplicables las normas de carácter general que regulan esta materia para las zonas y depósitos francos.

11868 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Anmapa, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Anmapa, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02101046, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.271 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén efectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11869 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Prisma Mobil, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Prisma Mobil, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-58711672, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.687 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén efectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11870 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Fundimesa, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Fundimesa, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-47200712, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.652 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen